

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP Nº 193-2003-CAÑETE

Lima, veintiuno de mayo de dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Moisés Martínez Meza contra la resolución expedida por la Jefatura de la Acina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de payo de dos mil cuatro, por la cual se le impone la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete; por sus fundamentos, y; CONSIDERANDO: Primero: Que, el magistrado recurrente ampara su recurso de apelación exponiendo que en los procedimientos disciplinarios administrativos por los que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial lo ha sancionado, ha actuado de acuerdo a su critério con arregio a ley sin ninguna parcialización, de manera objetiva, imponiendo las medidas disciplinarias proporcionalmente a la infracción cometida; Segundo: Que, al artículo descientes nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que la multa se impone contra el magistrado o auxiliar jurisdiccional que incurre en negligencia inexcusable en el desempeño de sus funciones o cuando se le hayan impuesto dos apercibimientos; la negligencia, como categoría de la inejecución de obligaciones, es entendida como la falta de cuidado, de exactitud, el abandono o descuido, la imprevisión u omisión culposas; y en el campo laboral se configura por el quebrantamiento de los deberes funcionales inherentes al cargo, Tercero: Que, de lo actuado ha quedado debidamente demostrado que el magistrado sancionado en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete y encargado de la corrección funcional en dicho Distrito Judicial, actuó con faita de celo profesional incurriendo en omisiones y descuido al tramitar los procedimientos disciplinarios; advirtiéndose de la muestra examinada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial la indebida calificación de las irregularidades funcionales atribuidas a los quejados, infracción al Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, así como la imposición de medidas disciplinarias benignas frente a la gravedad de las irregularidades detectadas; habiendo manifestado el investigado en su descargo de fojas trescientos ochenta y siete, un mai entendido ejercicio del poder discrecional atribuido para disponer de la facultad de sanción de la institución; Cuarto: Que, esto aparece en los siguientes procedimientos administrativos disciplinarios: a) Queja número catorce guión dos mil dos, en la cual la servidora investigada admitió haber adulterado la firma de una servidora judicial como haber fraguado una resolución y notificar la mísma a la una y treinta minutos de la madrugada, el investigado le impuso la medida disciplinaria de multa, pese a que tales actos configuraban delito contra la fe pública, sosteniendo el investigado que en este caso consideró que no existían indicios razonables de la comisión de un ilícito penal por lo que no ordenó se expidan copias para remitir al Fiscal Provincial; b) Investigación número once guión

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 VISITA USP Nº 193-2003-CAÑETE

dos mil uno, se impuso la medida disciplinaria de multa por negligencia en la facción de actas judiciales de tanzamiento y ministración al Secretario Judicial Marcos Lovera Fernández, a pesar que se le imputaba la elaboración y suscripción de ocho actas judiciales falsas de lanzamiento y ministración de posesión con quince minutos de diferencia cada una de ellas, debido a que en dicha diligencia se tenía que realizar la descripción de cada bien, luego efectuar el lanzamiento y su posterior ministración; además cuando se cuenta con las declaraciones de efectivos policiales de que dichas actas se reatizaron en un sólo lugar y no en cada inmueble; en su recurso de apelación señaló que se le impuso dicha sanción al servidor investigado sin expresar otros fundamentos; asimismo, esta conducta se reitera en otros procedimientos disciplinarios administrativos que estuvieron a su cargo y que han sido analizados por el Órgano de Control en la resolución impugnada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo de Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Conselero Luis Alberto Mena Núñez, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Óficina de Control de la Magistratura dei Poder Judicial, por unanimidad, RESUELVE: Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, por la cual se impone al doctor Moisés Martínez Meza la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y, los devolvieron. Registrese, comuniquese y cúmplase. SS.

ANTONIO PAJARES PAREDES

OSÉ DONAIRES CUBA

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

WALTER COTATNA MIÑANO

LUÍS ALBERTÓ MENA NUÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS

Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.; Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La fatta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto mágistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercaro: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Jüsticia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los princípios y derechos de la función jurisdiccional "el princípio de no dejar de administrar justicia por vacio o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Conselo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; RESUELVE: Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano da Gobierno dando fe de au participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. gistrese, comuniquese y cúmplase.

JAVIER VILLASTEIN

SONIA TORRE MUNG

ANTONIO PALIAMES PAREDE

WALTER COTHINA MINANC

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MERA CACAC